

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00860/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

RENE en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00059/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -
Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -
contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad
contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles,*

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templetos carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado del sistema SAIMEX, el sujeto obligado el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, remitió respuesta, que refiere: *"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información."* (sic), remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados, "ANEXO UNO 00059.pdf",

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“CONTRATOS.zip” y “ANEXO DOS 00059.pdf”, el que contiene diversa información entre la cual a modo de ejemplo se remitió lo siguiente:



Toluca de Lerdo, Estado de México a 28 de marzo de 2017

**LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE**

En atención a su oficio UTPRI/CDEEM/SI/052/17, relacionado con la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, registrada bajo el folio 00059/PRI/IP/17, que a la letra dice:

“Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templetas carpas, equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes’. Contratos con empresas para la elaboración, en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte.”(Sic)

En este tenor le comentamos a Usted, que se anexan al presente de manera digital todos los contratos celebrados por concepto de publicidad del año 2017 que a la fecha tenemos celebrados sin menoscabo de los que se pudieran dar para fechas posteriores y de conformidad con lo establecido en artículo 261 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los cuales se relacionan de la manera siguiente:

| Proveedor |
|---|
| Memije Publicidad "MEPSA" S.A. de C.V. |
| Rack Star S.A. de C.V. |
| Grupo Mexicano de Inversionistas Viva S. de R.L. |
| Visión Publicidad S.A. de C.V. |
| Media Vip S.A. de C.V. |
| Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V. |
| Publicidad MAP S.A. de C.V. |
| Rack Star S.A. de C.V. |
| Comercializadora y Fiadora de Artículos Mexiquense S.A de C.V |
| Raúl Alejandro García Miranda |
| Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V. |
| Agavis Digital S.C. |

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

El sujeto obligado en el archivo electrónico "CONTRATOS.zip", remitió ingente cantidad de información, la que no se inserta en el presente apartado, pues es del conocimiento de las partes, pero de la cual se hará un análisis a fondo más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00860/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como acto impugnado:

"la información proporcionada para 00059/PRI/IP/2017." [sic]

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

"niega la información de forma completa debe ser a través del comité de información." [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, **al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 178, 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.**

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Del expediente electrónico en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado el día tres de mayo de dos mil diecisiete remitió el archivo electrónico denominado: "Informe justificado SOLICITUD 59-2017.docx", el cual no fue puesto a la vista del hoy recurrente pues confirma lo aducido en la contestación primigenia, destacando que el recurrente no aportó medio de prueba alguno ni alegatos de su parte durante el periodo de instrucción.

Asimismo se hacer constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, posteriormente en fechas veintiséis y treinta de mayo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió mediante correo institucional los acuerdos remitidos en la contestación original y el acuerdo de clasificación, lo cual será objeto de estudio más adelante, por lo que se ordena turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

~~Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos~~
perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por

parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte." [Sic]

A efecto de poder determinar la materia del presente asunto es necesario en primer plano hacer alusión a la contestación del sujeto obligado y hacer una tabla comparativa con lo solicitado, para determinar si colma con la petición del particular, como a continuación se puede observar:

| Solicitud de información. | Respuesta del sujeto obligado | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|-----------|--|------------------------|--|--------------------------------|------------------------|---|-----------------------------|------------------------|---|-------------------------------|---------------------------------------|--------------------|
| <p><i>"Solicito en versión pública la siguiente información contratos en -Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templetes carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte."</i></p> <p>[Sic]</p> | <p>En este tenor lo comentamos a Usted, que se anexan al presente de manera digital todos los contratos celebrados por concepto de publicidad del año 2017 que a la fecha tenemos celebrados sin menoscabo de los que se pudieran dar para fechas posteriores y de conformidad con lo establecido en artículo 281 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los cuales se relacionan de la manera siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="812 882 1266 1165"> <thead> <tr> <th>Proveedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Memije Publicidad "MEPSA" S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Rack Star S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Grupo Mexicano de Inversionistas Viva S. de R.L.</td></tr> <tr><td>Vision Publicidad S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Media Vip S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Publicidad MAP S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Rack Star S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Comercializadora y Fiedora de Artículos Mexiquense S.A de C.V</td></tr> <tr><td>Raúl Alejandro García Miranda</td></tr> <tr><td>Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V.</td></tr> <tr><td>Agavá Digital S.C.</td></tr> </tbody> </table> <p>RR 860-17 (1).zip - WinRAR (copia de evaluación)</p> <p>Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda</p> <p>Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscavírus</p> <p>RR 860-17 (1).zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 443,277,393 bytes</p> <p>Nombre</p> <ul style="list-style-type: none"> CTTO. AGAVIS SERVICIO PUBLICIDAD EN INTERNET 01.01.2017_Censurado.pdf CTTO. COMPA ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. GRUPO MEXICANO DE INVERSIONISTAS VIVA MEDALLONES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. INNOVACION Y TECNOLOGIA PUBLICITARIA ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. MEDIA VIP ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA DOS ESPECTACULARES 1-31 ENERO 2017_Censurado.pdf CTTO. MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA TRES ESPECTACULARES 1-15 ENERO 2017_Censurado.pdf CTTO. MULTISERVICIOS MEXICANOS 2 ESPECTACULARES 1-31 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. PUBLICIDAD MAP ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. RACK STAR ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. RACK STAR MEDALLONES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. RAUL ALEJANDRO GARCIA ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf CTTO. VISION PUBLICIDAD ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | Proveedor | Memije Publicidad "MEPSA" S.A. de C.V. | Rack Star S.A. de C.V. | Grupo Mexicano de Inversionistas Viva S. de R.L. | Vision Publicidad S.A. de C.V. | Media Vip S.A. de C.V. | Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V. | Publicidad MAP S.A. de C.V. | Rack Star S.A. de C.V. | Comercializadora y Fiedora de Artículos Mexiquense S.A de C.V | Raúl Alejandro García Miranda | Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V. | Agavá Digital S.C. |
| Proveedor | | | | | | | | | | | | | | |
| Memije Publicidad "MEPSA" S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Rack Star S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Grupo Mexicano de Inversionistas Viva S. de R.L. | | | | | | | | | | | | | | |
| Vision Publicidad S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Media Vip S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Innovación y Tecnología Publicitaria S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Publicidad MAP S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Rack Star S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Comercializadora y Fiedora de Artículos Mexiquense S.A de C.V | | | | | | | | | | | | | | |
| Raúl Alejandro García Miranda | | | | | | | | | | | | | | |
| Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V. | | | | | | | | | | | | | | |
| Agavá Digital S.C. | | | | | | | | | | | | | | |

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como podemos apreciar el sujeto obligado atendió la solicitud de información pues remitió los contratos relacionados con la petición del recurrente, cabe hacer la mención de que este Órgano Garante de la Transparencia no cuenta con atribuciones para dudar de la veracidad de la información remitida por el sujeto obligado, o valorarla a la luz de normativa determinada a efecto de dar cierto valor probatorio, pues esa no es la función deontológica del instituto, sino garantizar que la información pública como es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado le sea hecha llegar a los particulares, pero en ello no recae diversa atribución extraordinaria como se ha mencionado.

El particular se inconformó aduciendo que se le niega la información de forma completa que "...debe ser a través del comité de información..." [sic]. Manifestaciones que se consideran infundadas pues la unidad de transparencia es la encargada de dar trámite a las solicitudes de información como a continuación podemos observar:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y
...

Capítulo III

De las Unidades de Transparencia

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;"

Es decir, la unidad de transparencia es la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, por lo que es infundada la perspectiva de la hoy recurrente que debe ser el comité de información quien debió de contestar su solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace a los datos testados en los contratos originalmente enviados, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información, con posterioridad que dejó el presente asunto sin materia, por tal motivo y derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente, bajo la luz de lo que consagra la fracción III del

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable es el Partido Revolucionario Institucional

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del sujeto obligado (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente

Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la hipótesis descrita en las fracciones II, V y VI, en las cuales se deja ver que la Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afectó al hoy recurrente; en el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado**, mediante informe de justificación remitió información que en un principio no se envió, mediante lo cual modificó la respuesta en concreto.

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Del texto de la solicitud de información, y cuya respuesta fue motivo de inconformidad se advierte que la particular requiere los Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templetos carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte." [Sic], y tomando en consideración que en la respuesta se enviaron los contratos signados en tales rubros por el sujeto obligado, apodóticamente podemos decir y de forma muy resuelta que en ello consistió la contestación; ahora resulta que para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley en la materia, es necesario demostrar en que consistió esa revocación del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el alcance al informe de justificación:



ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CONTRATOS CON EMPRESAS PROVEEDORAS DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00059/PR/JP/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1, inciso t), 30 y 31 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 3, fracción XXI; 7, párrafo segundo; 8, 9, 11, 23 al 25, 31, 43 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracciones IV, IX, XXI, XXIII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXIX, XLIV y XLV; 6, 11, 23 fracción VII; 24, fracciones I, II y XIV; 52, 122, 129, 132, 137, 143 fracción I; 148 fracción IV, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Lineamientos Segundo, fracciones XII y XV; Quinto; Séptimo, fracciones I y III; Octavo; Trigésimo Octavo, fracción I; Cuadragésimo; Quincuagésimo Séptimo, parte final; y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 1, 2, 4, 22, 25, 64 fracción XI, 86 fracciones IV y XXI; 93 Quintus; y 121 fracción XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 5 fracción II, 7, 13 fracciones I, II, III, V y VI; 16 fracción II; 18, 21, 22, 28 y 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional y los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 2 de marzo de 2013 se llevó a cabo la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se realizó transformación y modernización del Partido Revolucionario Institucional a través de la renovación de sus documentos básicos, en los cuales, concretamente en los Estatutos, se incluye la creación de la Unidad de Transparencia.
- II. Al reformarse los Documentos Básicos, fue necesaria la adecuación de los Reglamentos del Partido a la nueva realidad, habiéndose creado el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, que con otros diez reglamentos fue legalmente registrado ante el otrora IFE el 25 de Febrero de 2014.



ACUERDO

PRIMERO.- El Comité de Información, es el facultado para aprobar, a solicitud de la Unidad de Transparencia, las Versiones Públicas de la información que se entregará a los ciudadanos que la soliciten, cuando ésta contenga datos que son considerados como confidenciales y que en el caso concreto se refieren a datos personales que identifican o hacen identificables a personas, acreditando la prueba de daño y procurando la protección de esos datos.

SEGUNDO.- Se aprueba la Versión Pública de la Información consistente en contratos con empresas proveedoras de los servicios requeridos en la solicitud de Información 00059/PRI/IP/2017, con referencia respecto a las firmas y nombres de los testigos.

TERCERO.- Hágase entrega de la Información por los conductos legales al ciudadano solicitante.

Dado en la Ciudad de Toluca, a los veintinueve días del mes de marzo de 2017.

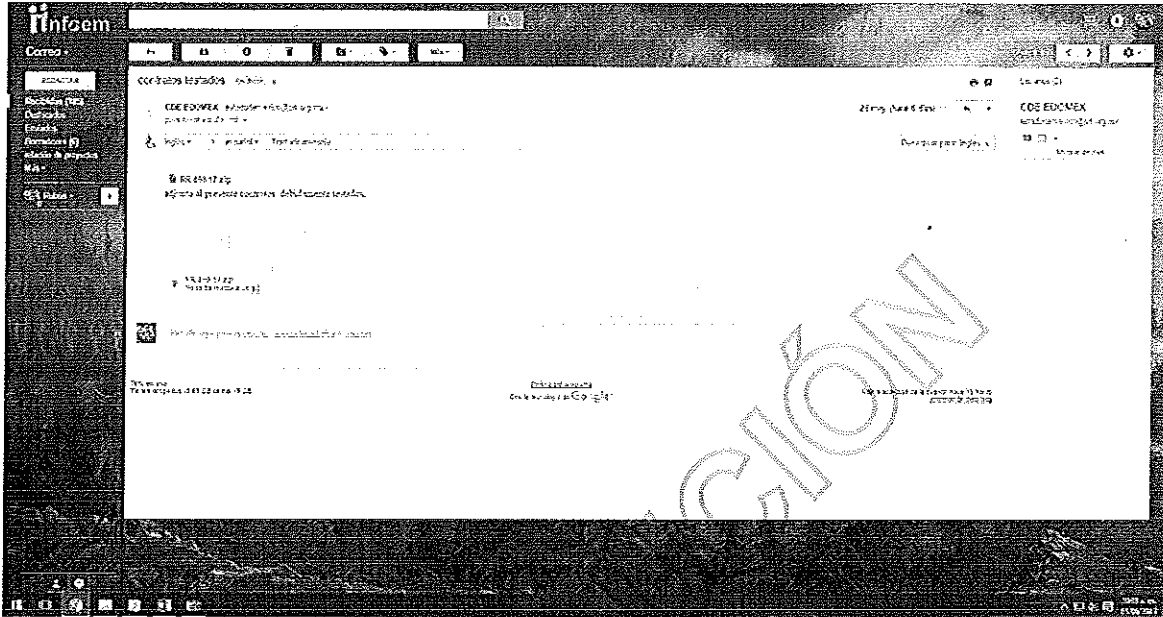
**"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**


C.P. HILGINIO MARTINEZ CASTILLO
Presidente


G.P. FAUSTINO AVILA REYES
Integrante


LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
Integrante


JACOBO COLMENARES GARCÍA
Secretario Técnico



RR 860-17 (1).zip - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



RR 860-17 (1).zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 443,277,359 bytes

| Nombre | Tamaño | Comprimido | Tipo | Modificado | CRC32 |
|---|------------|------------|---------------------|-------------------|----------|
| Contenido | | | | | |
| CTTO. AGAVIS SERVICIO PUBLICIDAD EN INTERNET 01.01.2017_Censurado.pdf | 16,403,744 | 15,958,610 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | 8B2832FE |
| CTTO. COMPA ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 52,532,453 | 51,468,448 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | 331A17E5 |
| CTTO. GRUPO MEXICANO DE INVERSIONISTAS VIVA MEDALLONES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 29,017,771 | 28,492,263 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | F23092AC |
| CTTO. INNOVACION Y TECNOLOGIA PUBLICITARIA ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 35,974,323 | 35,287,852 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | C702626F |
| CTTO. MEDIA VIP ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 38,526,425 | 37,935,646 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | 0876D7FF |
| CTTO. MEMEJE PUBLICIDAD MEPSA DOS ESPECTACULARES 1-31 ENERO 2017_Censurado.pdf | 31,697,716 | 31,143,077 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | 335184C3 |
| CTTO. MEMEJE PUBLICIDAD MEPSA TRÉS ESPECTACULARES 1-15 ENERO 2017_Censurado.pdf | 32,692,722 | 32,207,474 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | 5F437087 |
| CTTO. MULTISERVICIOS MEXICANOS 2 ESPECTACULARES 1-31 ENERO 2017_Censurado.pdf | 30,349,476 | 29,722,268 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 10:... | 18425D81 |
| CTTO. PUBLICIDAD MAP ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 35,746,820 | 35,024,845 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 11:... | 06379EC7 |
| CTTO. RACK STAR ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 35,653,043 | 35,141,263 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 11:... | 38074570 |
| CTTO. RACK STAR MEDALLONES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 28,904,115 | 28,369,543 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 11:... | 0C8F2910 |
| CTTO. RAUL ALEJANDRO GARCIA ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 36,061,437 | 35,250,323 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 11:... | 37172781 |
| CTTO. VISION PUBLICIDAD ESPECTACULARES 1-15 ENE 2017_Censurado.pdf | 44,317,354 | 44,043,918 | Adobe Acrobat Do... | 25/05/2017 11:... | B266237C |

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MEXICO POR LO TANTO, AMBAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE AL FUERO QUE PUDIERA LLEGAR A CORRESPONDERLES POR RAZON DE SU DOMICILIO PRESENTE, FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SUSCRIBEN CADA INSTRUMENTO POR DUPLICADO EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, EL DÍA 01 DE ENERO DE 2017 QUEDANDO UN EJEMPLAR DE LOS MISMOS EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES.

"EL PARTIDO"

[Redacted]
C.P. HIGINIO MARTÍNEZ CASTILLO
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE MEXICO

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO"

[Redacted]
C. AARON FERNANDEZ MEDINA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
SOCIOS DE ADMINISTRADORES
AGAVIS DIGITAL, S.C.

TESTIGO

[Redacted]

TESTIGO

[Redacted]

alcanza legal, suscriben el presente instrumento por duplicado en el Estado de México, el día dos de enero de dos mil diecisiete, quedando los ejemplares que correspondan para cada una de las partes.

Por "EL PARTIDO":

[Redacted]
C.P. Higinio Martínez Castillo,
Secretario de Finanzas y Administración,
del Partido Revolucionario Institucional en
el Estado de México.

Por "EL PROVEEDOR":

[Redacted]
C. Héctor Emmanuel Villa Gil
Comercializadora y Fiadora de Artículos
Mexiquense, S.A. de C.V.

TESTIGOS

[Redacted]

[Redacted]

Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el alcance al informe de justificación es el acuerdo de clasificación por el cual se generan las versiones públicas de los contratos remitidos en el alcance de referencia, es decir, el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento

normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues se adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y que da certeza al recurrente respecto del cambio de modalidad y la forma en que han de causar ejecutoria las resoluciones de este Pleno, pues en la contestación primigenia, no se hizo pronunciamiento de aquello.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00860/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, la presente resolución, y los alcances al informe de justificación, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00860/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).